REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **176** **Fecha:** 11 Dicembre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto ordena correr traslado del escrito presentado por el Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN2 por el termino de tres (3) días	07/12/2023		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto de Trámite ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el cuarto (4) de diciembre del año en curso.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00166	Ejecutivo	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA	Auto resuelve solicitud No se concede el amparo de pobreza. Se reconoce personería al Dr. Fernando Culma Olaya. Se corre traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00216	Verbal	CAROL VIVIANA LOSADA REYES	JOLBER ENRIQUEVILLEGA OVALLE	Auto resuelve solicitud se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Una vez venza el termino anterior, por secretaria déjese constancia secretarial de que el correo al cual se envió la notificación electrónica y el certificado por la DIAN	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00351	Verbal Sumario	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA TELLEZ de la demanda. se le reconoce personería al Dr. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, como apoderado judicial del demandado.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00462	Ejecutivo	RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA	JESUS GIOVANNY ROJAS QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva en favor de RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA quien actúa en representación de los menores de edad de iniciales K.D.R.R. y J.A.R.R. en contra del señor JESUS GIOVANY ROJAS QUIMBAYA	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00462	Ejecutivo	RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA	JESUS GIOVANNY ROJAS QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO, Migración Colombia	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00489	Ejecutivo	KELY NATALIA CADENA RAMIREZ	JOSE ALONSO GUTIERREZ BELTRAN	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00491	Ordinario	ADER MOSMAN CABRERA	ALEJANDRO NINCO PATARROYO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2023		

ESTADO No. **176** **Fecha:** 11 Dicembre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00492	Ejecutivo	MARIA PAULA CABRERA BELTRAN	CRISTIAN GAONA CONDE	Auto rechaza demanda ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00495	Ordinario	JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE	HUMBERTO RAMIREZ CHIMBACO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00496	Ejecutivo	DANIELA VALENCIA PEÑA, en nombre propio y en representación de la menor MAYLA SOFIA BUSTOS VALENCIA,	ALDEMAR BUSTOS BUIITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva en favor de DANIELA VALENCIA PEÑA quien actúa en representación de la menor de edad de iniciales M.S.B.V. en contra del señor ALDEMAR BUSTOS BNUITRAGO	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00496	Ejecutivo	DANIELA VALENCIA PEÑA, en nombre propio y en representación de la menor MAYLA SOFIA BUSTOS VALENCIA,	ALDEMAR BUSTOS BUIITRAGO	Auto decreta medida cautelar Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO, Migración Colombia, Bancos	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00498	Verbal	ROMULO TRUJILLO MANRRIQUE	MAYERLY COLLAZOS VARGAS	Auto admite demanda de DIVORCIO que a través de apoderado judicial instaura RÓMULO TRUJILLO MANRIQUE en contra de MAYERLY COLLAZOS VARGAS	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00500	Verbal Sumario	JOSE REINEL LOPEZ	NASLI LICETH LOPEZ CRUZ	Auto rechaza de plano REMITIR por secretaria el presente proceso para que se adelante ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00501	Ejecutivo	MABEL VIVIANA CHACON SALINAS	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00502	Verbal Sumario	CARLOS MAURICIO ANDRADDE MARROQUIN	ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00503	Procesos Especiales	JESSICA QUIGUA QUIGUA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00505	Verbal Sumario	JOSE LOVER CORTES OSSA	NICOLAS CORTES ROJAS	Auto admite demanda de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura JOSE LOVER CORTES OSSA en contra de NICOLAS CORTES ROJAS	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00506	Peticiones	NINI PAOLA CORONEL BADILLO	AMAPRO DE POBREZA	Auto requiere a la señora NINI PAOLA CORONEL BADILLO, para que en el término de cinco (05) días, aclare el trámite que desea adelantar.	07/12/2023		
41001 31 10005 2023 00510	Peticiones	LUZ MARIAN RAMIREZ ALVAREZ	AMPARO POBREZA	Auto requiere aclaración por parte de la solicitante, tipo de proceso para el cual solicita el amparo de pobreza	07/12/2023		

ESTADO No. **176** **Fecha:** 11 Dicembre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 Dicembre de 2023 a las 7:00 am** **, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.
Demandante	JAROD NATHAN KING.
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00 INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA.

Vista la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el despacho previo a decidir el paso procesal pertinente del incidente de imposición de multa, ordena correr traslado del escrito presentado por el Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN[2] por el termino de tres (3) días.

Por secretaria compútese el referido termino y una vez venza, ingrese el proceso al despacho para resolver de conformidad.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

[1] Numeral 007 del cuaderno C3 del expediente digital.
[2] Numeral 005 del cuaderno C3 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ.
Vinculada	DIANA GALINDEZ LINARES FRANCO en representación del menor de edad de iniciales K.S.M.G.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la demandante y el señor defensor de familia en sus escritos de los numerales 103 y 104, se procede por el despacho de la siguiente manera.

Según la parte motiva de la sentencia dictada el 4 de diciembre presente se indicó en su aparte pertinente que:

> De acuerdo con lo anterior, se tiene que el valor asignado como cuota alimentaria mensual a favor del alimentario Juan Feliphe, y a cargo del alimentante Jesús Alberto Manbuscay González, se establecerá en el porcentaje del 20% como **cuota alimentaria integral** de lo que reciba de su relación legal en el ejército nacional respaldado bajo los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, ajustado a las directrices del Juez constitucional.
>
> Dicho porcentaje se concretará luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.
>
> Y en cuanto a regular la cuota alimentaria para Khalteh Santhyago se establecerá en el porcentaje del 20% como **cuota alimentaria integral** de lo que reciba de su relación legal en el ejército nacional respaldado bajo los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, ajustado a las directrices constitucionales.
>
> Dicho porcentaje se concretará luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.
>
> Igualmente, se ha de aclarar que este porcentaje no comprende las prestaciones de ley, es decir sus cesantías.
>
> Por ello, de esta forma, queda modificada la cuota que señalo el Comisaria de Familia de Acevedo –Huila en Acta No. 2447 - 27 de noviembre de 2018.

Se advierte que en la parte considerativa de la sentencia el despacho fue claro al ordenar que para cada uno de los menores correspondía el 20% de lo que reciba de su relación legal en el ejército Nacional el padre alimentante señor Jesús Alberto Mambuscay González.

No Obstante, en atención a las solicitudes deprecadas por el defensor de familia y la apoderada de la parte demandante, para mayor claridad en la parte resolutiva de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado cuatro (4) de diciembre, el Juzgado en aplicación del Inciso 2 del artículo 285 del C.G. del P. dispone:

ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el cuarto (4) de diciembre del año en curso el cual quedara de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SEÑALAR como cuota alimentaria integral a partir del mes de diciembre de 2023 a favor de los menores Juan Feliphe Mambuscay Barros y Khalteh Santhyago Mambuscay Galindez a cargo del padre alimentante JESUS ALBERTO MAMBUSCAY GONZALEZ el porcentaje del 40% de lo que reciba de su relación legal en el Ejército Nacional, correspondiéndole el 20% a cada uno de los menores. Dicho porcentaje se concretará luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente."

Los demás puntos de la citada sentencia se mantendrán incólumes.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA YESENIA BRAVO SALCEDO en representación de la menor S.T.M.B.
Demandado	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CORREA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2023-00166**-00.

Vista la constancia secretarial del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa expediente el despacho para resolver lo correspondiente a la contestación de la demanda, desistimiento de los servicios de consultorio jurídico de la demandante, traslado de la contestación y solicitud de amparo de pobreza vistos en los memoriales 031, 035 recibido el 6 de septiembre del 2023, 037 contestación de excepciones, 038 proposición de tacha de algunos documentos recibido el 8 de septiembre del 2023 el expediente digital.

1. Sea lo primero advertir que en razón de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado demandante en el numeral 038, folio 3 hecho 6, pretensión primera del expediente digital, la misma no se ajusta a los preceptos que dicta la norma procesal en sus artículos 151 y 152 del C.G.P. por no ser presentada por la demandante, razón por la cual este despacho no ha de concederla.

2. Conforme al poder otorgado a folio 005 del numeral 038 del expediente digital, se reconoce personería al doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, abogado en ejercicio, para que represente a la demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el memorial de poder.

En razón de lo anterior conforme lo norma el artículo 76 del C.G.P., acéptese la revocatoria de poder que se hiciere a la estudiante de derecho YINA MARCELA SUÁREZ CAMPOS acorde lo solicita en el numeral 035 del expediente digital.

[1] Numeral 040 del expediente digital.

3. Vista la contestación de la demanda expuesta en el numeral 031 y el traslado que descorrió la parte ejecutante frente a las excepciones de mérito propuestas en el numeral 037, ambos del expediente digital, el despacho se pronunciara en su oportunidad, esto es en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin embargo, por ser procedente, se corre traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante en el #038, por el termino de término de cinco (05) días, con el fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutado de conformidad con el artículo 269 y 270 del C.G.P.

4. De igual forma, y aplicando el articulo 270 inciso 2 ibídem el ejecutado proceda a allegar en original al despacho los folios 011 al 031 del numeral 031 que exhibe en el expediente digital, por lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días para su presentación al despacho.

5. Una vez venza el termino probatorio, por secretaria ingrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la correspondiente audiencia inicia, previo decreto probatorio.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	CAROL VIVIANA LOSADA REYES.
Demandado	JOLBER ENRIQUE VILLEGAS OVALLE.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2023-00216**-00.

Vista la constancia secretarial del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa el despacho para la verificación de la notificación electrónica realizada al demandado por parte del apoderado actor.

En razón de lo anterior y como quiera que no existe una base sólida para poder establecer que el correo jolberv6@gmail.com pertenece en efecto al demandado tal como lo expone el apoderado de la parte actora y por no enervar el derecho al debido proceso que le asisten a las partes, el despacho accede a la petición elevada por el apoderado actor #021, se dispone:

Con respaldo en el artículo 8 parágrafo 2, se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que con destino al presente proceso y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, indiquen el correo electrónico que tiene registrado en esa entidad o en cualquier documento que hubiere presentado el señor JOLVER ENRIQUE VILLEGAS OVALLE, C.C. 7.713.043.

Una vez venza el termino anterior, por secretaria déjese expresa constancia secretarial de que el correo al cual se envió la notificación electrónica y el certificado por la DIAN coincidan, y de manera inmediata ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

[1] Numeral 023 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO.
Demandados	CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA TELLEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00351-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00468-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00266-00

Vista la constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023[1], y como quiera que la parte actora no realizó la notificación de la demanda conforme se ordenó en auto del 31 de agosto de 2023[2], esto es a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho no tiene en cuenta la notificación electrónica realizada y presentada en memorial del 02 de octubre de 2023[3] por el apoderado actor.

No obstante, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, remitió en fecha 11 de octubre de 2023[4], memorial de contestación de demanda, por lo tanto se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA TELLEZ de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para

[1] Numeral 014 del expediente digital
[2] Numeral 008 del expediente digital
[3] Numeral 012 del expediente digital
[4] Numeral 013 del expediente digital

lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaria contabilice el término del traslado y regrese el asunto al despacho.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA en representación de los menores de edad de iniciales K.D.R.R. y J.A.R.R.
Demandado	JESUS GIOVANY ROJAS QUIMBAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00462**-00

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA** quien actúa en representación de los menores de edad de iniciales K.D.R.R. y J.A.R.R. en contra del señor **JESUS GIOVANY ROJAS QUIMBAYA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2018**, por un valor total de **$63.804.00** pesos que corresponde a la suma de $5.317.00 pesos mensuales de **enero a diciembre**.

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2019**, por un valor total de **$113.412.00** pesos que corresponde a la suma de $9.451.00 pesos mensuales de **enero a diciembre**.

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2020**, por un valor total de **$158.301.00** pesos que

corresponde a la suma de $14.391.00 pesos mensuales de **enero a junio y de agosto a diciembre**.

Por concepto de cuota de **alimentos del mes de julio de 2020**, por un valor de $**144.391.00** pesos.

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2021**, por un valor total de **$164.840.00** pesos que corresponde a la suma de $16.484.00 pesos mensuales de **enero a junio y agosto, septiembre, octubre, diciembre.**

Por concepto de cuota de **alimentos del mes de julio y noviembre de 2021**, por un valor total de **$292.968.00** pesos, a razón de 146.484.00 cada mes.

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2022**, por un valor total de **$118.950.00** pesos que corresponde a la suma de $23.790.00 pesos mensuales de **enero a mayo.**

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del mes de junio, y agosto a diciembre de 2022**, por un valor total de **$22.740** pesos, que corresponde a la suma de $3.790.00 cada mes.

Por concepto de cuota de **alimentos del mes de julio de 2022**, por un valor de **$153.790.00** pesos.

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos del año 2023**, por un valor total de **$187.760.00** pesos, que

corresponde a la suma de $23.470.00 pesos mensuales de enero a abril y de junio a septiembre cada mes.

Por concepto de cuota de **alimentos del mes de mayo de 2023**, por un valor de **$173.470.00** pesos.

SEGUNDO: - Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiendo que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

CUARTO: - Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: - Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Estudiante de Derecho ESTEBAN GIRALDO PINZON Adscrito al consultorio

jurídico de la Fundación Universitaria Navarra en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

2.018	1,0590	200.000
2.019	1,0600	212.000
2.020	1,0600	224.720
2.021	1,0350	232.585
2.022	1,1007	256.007
. 2023	1,1600	296.968

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KELY NATALIA CADENA RAMIREZ en representación de los menores de edad de iniciales J.J.G.C. y L.V.G.C..
Demandado	JOSE ALONSO GUTIERREZ BELTRAN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00489**-00

En atención a la solicitud elevada por la Estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana quien actúa en representación de la señora KELY NATALIA CADENA RAMIREZ y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1.- Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2.- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta 1el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede

3. Precisar el domicilio de los menores de edad de iniciales J.J.G.C. y L.V.G.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

4.- Indicar el domicilio e identificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	ADER HOSMAN CABRERA
Demandado	JARINSON NINCO SILVA Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **ALEJANDRO NINCO PATARROYO.**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00491**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSÉ ALDEMAR MOLANO CARVAJAL y en aras de dar trámite al proceso declarativo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Como se acredita que el demandado **Alejandro Ninco Patarroyo** #002 folio 17 es fallecido, ha de indicarse si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem.*

- En caso de no existir más herederos deben así develarlo, para el Juzgado proceder de conformidad.

- Alléguese copia íntegra de los registros civiles de nacimiento de quienes se presentaron a la prueba genética como parientes del causante Alejandro Ninco Patarroyo y precisar quien ordeno tal experticia.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., alléguese al plenario poder debidamente otorgado por el demandante, ya que el visto a #002 folio 7 esta dirigido al Juzgado segundo de familia. Igualmente precisar la razón por la cual se dirigió al citado juzgado.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del C.G. del P., indiquese el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

- Como el inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022 prevé que "*…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, y en el acápite de notificaciones del libelo promotor se cita dirección electrónica de la parte demandada, se ordena acreditar el envío de la demanda de la referencia y sus anexos a la parte demandada, informando de conformidad con el artículo 8º *Ibidem,* la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

- Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado**.

- Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA PAULA CABRERA BELTRAN en representación del menor de iniciales J.A.G.C.
Demandado	CRISTIAN GAONA CONDE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00492-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el titulo base de ejecución es la resolución No. 0012 del 17 de febrero de 2020 mediante la cual se fijó provisionalmente la cuota de alimentos de la Defensoría sexta de familia, ante la cual las partes no estuvieron de acuerdo, como lo manifestaron dentro del término de ejecutoria de la misma así:

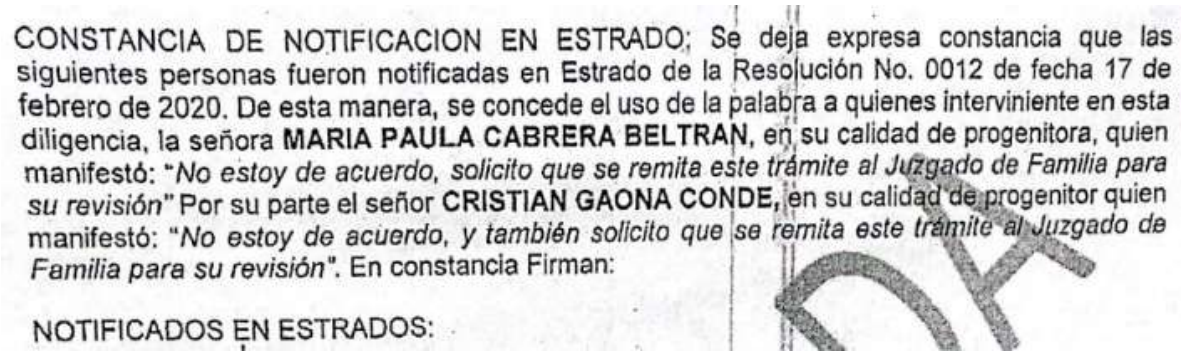

CONSTANCIA DE NOTIFICACION EN ESTRADO: Se deja expresa constancia que las siguientes personas fueron notificadas en Estrado de la Resolución No. 0012 de fecha 17 de febrero de 2020. De esta manera, se concede el uso de la palabra a quienes interviniente en esta diligencia, la señora **MARIA PAULA CABRERA BELTRAN**, en su calidad de progenitora, quien manifestó: "*No estoy de acuerdo, solicito que se remita este trámite al Juzgado de Familia para su revisión*" Por su parte el señor **CRISTIAN GAONA CONDE**, en su calidad de progenitor quien manifestó: "*No estoy de acuerdo, y también solicito que se remita este trámite al Juzgado de Familia para su revisión*". En constancia Firman:

NOTIFICADOS EN ESTRADOS:

Ante el inconformismo de las partes, el defensor de Familia procedió a remitir el expediente ante los Juzgados de Familia de esta ciudad para la fijación definitiva de la cuota de alimentos del menor de

iniciales J.A.G.C., correspondiendo por reparto al homologo Juzgado Primero quien mediante providencia del 02 de marzo de 2020 procedió a admitir la demanda como se advierte en la Página WEB de la Rama Judicial consulta de procesos nacional unificada bajo el radicado No. 41001 31 10 001 2020 00073 00.

Posteriormente, el Juzgado Primero de familia de esta ciudad mediante anotación del 08 de septiembre de 2020 resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito como se advierte en el siguiente pantallazo

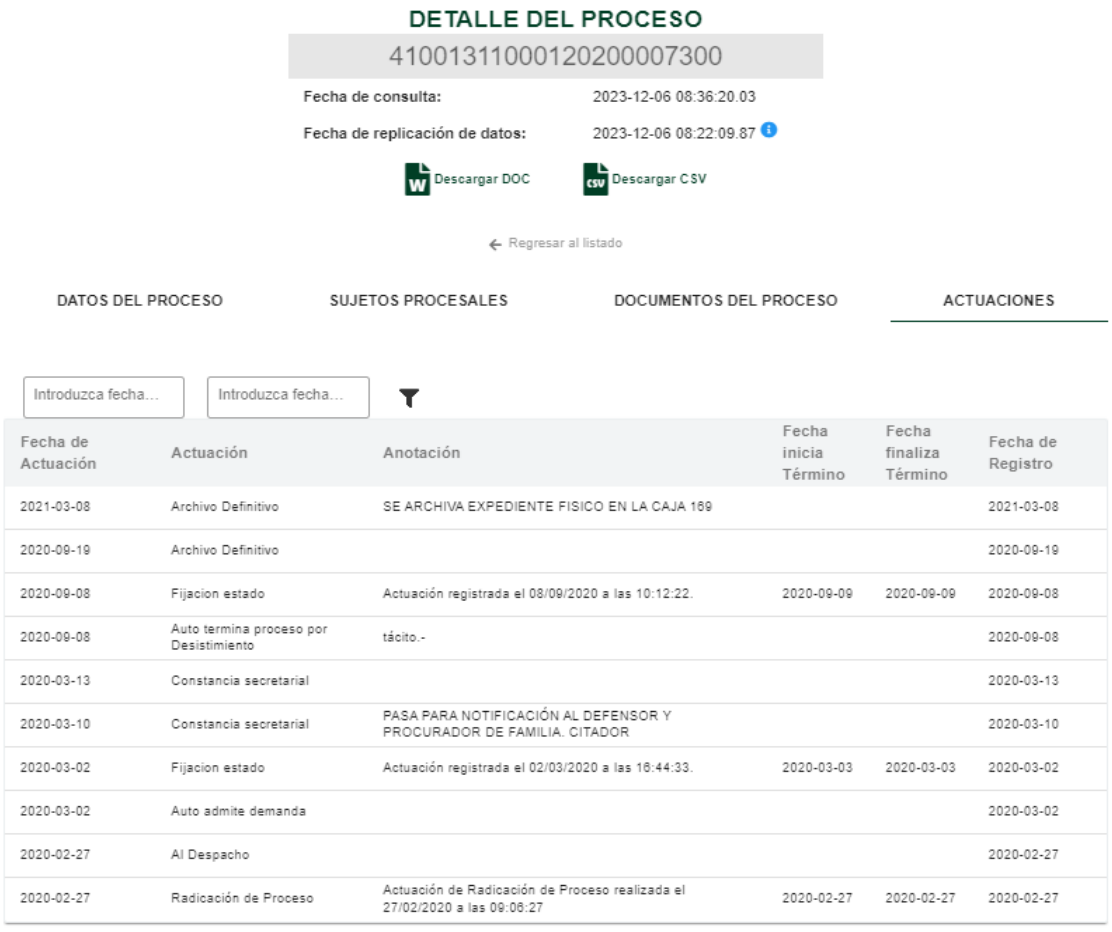

DETALLE DEL PROCESO

41001311000120200007300

Fecha de consulta: 2023-12-06 08:36:20.03

Fecha de replicación de datos: 2023-12-06 08:22:09.87

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha... Introduzca fecha...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-08	Archivo Definitivo	SE ARCHIVA EXPEDIENTE FISICO EN LA CAJA 169			2021-03-08
2020-09-19	Archivo Definitivo				2020-09-19
2020-09-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/09/2020 a las 10:12:22.	2020-09-09	2020-09-09	2020-09-08
2020-09-08	Auto termina proceso por Desistimiento	tácito.-			2020-09-08
2020-03-13	Constancia secretarial				2020-03-13
2020-03-10	Constancia secretarial	PASA PARA NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA. CITADOR			2020-03-10
2020-03-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 16:44:33.	2020-03-03	2020-03-03	2020-03-02
2020-03-02	Auto admite demanda				2020-03-02
2020-02-27	Al Despacho				2020-02-27
2020-02-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/02/2020 a las 09:06:27	2020-02-27	2020-02-27	2020-02-27

Así las cosas, al admitirse la demanda por parte del Juzgado Primera de Familia de esta ciudad se avoco el proceso de revisión de la cuota provisional fijada por la Defensoría sexta de familia y al declararse el desistimiento tácito de la demanda, cobro firmeza la cuota provisional fijada al demandado.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite de revisión de la fijación de la cuota provisional bajo radicado 41001 31 10 001 2020 00073 00, con el desistimiento tácito de la demanda, dejo en firme cuota de alimentos en favor del menor de edad de iniciales J.A.G.C.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitres

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE.
Demandado	HUMBERTO RAMIREZ CHIMBACO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00495**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. HERBERT VALENCIA LARA, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor I.R.C.[1] demandada conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, además por ser sujeto pasivo de esta acción debe ser demandada.

2. Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales I.R.C., de ser así, aportar el acta correspondiente.

3. Deberá presentar la demanda en contra de todas las personas aquí indicadas, incluyendo la madre de la menor I.R.C.

Para tal efecto, si hay modificación al poder, se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6

[1] Nacida el 11 de julio de 2021, NUIP 1.082.217.530 – Folio 002 al 003 del numeral 003 del expediente digital.

de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. HERBERT VALENCIA LARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DANIELA VALENCIA PEÑA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.B.V.
Demandado	ALDEMAR BUSTOS BUITRAGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00496**-00

En atención a que la demanda presentada por la Dra. ANGY TATIANA GARZON FIERRO reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **DANIELA VALENCIA PEÑA** quien actúa en representación de la menor de edad de iniciales M.S.B.V. en contra del señor **ALDEMAR BUSTOS BNUITRAGO** para que en el termino de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

Por concepto de Incremento cuota de **alimentos de enero de 2021**, por un valor de **$68.162.00.**

Por concepto de cuota de **alimentos del año 2021**, por un valor total de **$1.795.618.00** pesos que corresponde a la suma de $163.238.00 pesos mensuales de **febrero a diciembre**.

Por concepto de cuota de **alimentos del año 2022**, por un valor total de **$2.068.944.00** pesos que corresponde a la suma de $172.412.00 pesos mensuales de **enero a diciembre**.

Por concepto de cuota de **alimentos del año 2023**, por un valor total de **$2.145.352.00** pesos que corresponde a la suma de $195.032.00 pesos mensuales de **enero a noviembre.**

Por concepto de cuota de **Vestuario 2018**, por un valor total de **$300.000.00** pesos, a razón de $150.000.00 para junio y diciembre.

Por concepto de cuota de **Vestuario 2019**, por un valor total de **$309.540.00** pesos, a razón de $154.770.00 para junio y diciembre.

Por concepto de cuota de **Vestuario 2020**, por un valor total de **$321.302.00** pesos, a razón de $160.651.00 para junio y diciembre.

Por concepto de cuota de **Vestuario 2021**, por un valor total de **$326.476.00** pesos, a razón de $163.238.00 para junio y diciembre.

Por concepto de cuota de **Vestuario junio de 2022**, por un valor total de **$72.412.00** pesos.

Por concepto de cuota de **Vestuario junio de 2023**, por un valor total de **$195.032.00** pesos.

SEGUNDO: - Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen

en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: - NEGAR el mandamiento de pago por concepto de gastos de educación teniendo en cuenta que no se adjuntaros los soportes de pago que sirven de base para ejecutar dicha obligación dada la característica del título complejo

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiendo que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

QUINTO: - Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: - Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ANGY TATIANA GARZON FIERRO Identificada con C.C. 1.075.318.172 y T.P. No. 400.717 expedida por el C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO.
Demandante	RÓMULO TRUJILLO MANRIQUE.
Demandado	MAYERLY COLLAZOS VARGAS**.**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00498**-00

Por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR**, la demandada de DIVORCIO que a través de apoderado judicial instaura **RÓMULO TRUJILLO MANRIQUE** en contra de **MAYERLY COLLAZOS VARGAS**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta y prueba la obtención del correo de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

3. Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CRISTINA CUÉLLAR PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	JOSÉ REINEL LÓPEZ.
Demandado	NASLI LICETH LOPEZ CRUZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00500**-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante DAVID HUMBERTO LIEVANO CASTRO, y en aras de dar trámite al proceso de exoneración de alimentos de la referencia, este despacho dentro del proceso de calificación previa admisión o inadmisión de la correspondiente demanda, encuentra que el homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, ha venido conociendo los procesos de alimentos que adelantó la señora LUZ BIANEY CRUZ CUMACO madre de la demandada, en contra del acá demandado JOSÉ REINEL LOPEZ, bajo los radicados 41001311000420090042101, 41001311000420110055700, 41001311000420170048700, por lo anterior, y conforme lo norma el numeral 06 del artículo 397 del C.G.P., el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR por secretaria el presente proceso para que se adelante ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

3. DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

Acta de Audiencia de Conciliación No.43 de 2021

Cuota Alimentaria y Adicional		
AÑO	**IPC**	**VALOR CUOTA**
2.021	1,0562	135.000
2.022	1,1312	142.587
2.023		161.294

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MABEL VIVIANA CHACON SALINAS en representación de la menor H.D.S.C.
Demandado	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SALGADO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00501**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Aclarar el hecho segundo en su literal (a) e indicar a partir de cuándo es que se obligó el demandado y cuál fue el incremento pactado, toda vez que, en el Acta de Audiencia de Conciliación No.43 de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Algeciras, se indica que se hará exigible a partir del mes de agosto de 2021 y su incremento se hará de manera anual conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, y salvo estipulación en contrario, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el incremento de ley es conforme al IPC, lo que dista de manera distante a lo expuesto por el apoderado actor en su escrito.

- Bajo los mismos efectos aclarar el hecho segundo en su literal (b) el incremento de las cuotas extraordinarias.

- Aclarar del mismo modo el hecho cuarto y quinto respecto del incremento anual de la cuota alimentaria.

- Aclarar la totalidad de las pretensiones habida cuenta que como se expuso en precedencia, las cuotas no corresponden a la realidad de los incrementos que por ley se deban tener, para tal efecto, téngase en cuenta la tabla que antecede.

2. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que allegue de forma legible las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN.
Demandado	ANDREA MINELLY CEDEÑO DUCUARA en representación de los menores G.M.A.C. y M.C.A.C..
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00502**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. ALIRIO PINTO YARA, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de los menores G.M.A.C.[1] y M.C.A.C.[2], conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Indicar quien detenta la custodia y cuidado personal de los menores y en manos de quien se encuentran actualmente.

3. Adjuntar prueba que demuestre el estado de gravidez – embarazo – de la compañera permanente MARIA CARMELA VIVIEROS CALDERON.

4. Adjuntar el registro civil de nacimiento del menor de iniciales J.S.A.C. el cual refiere ser otro hijo del demandante, toda vez que solo aporta la Tarjeta de Identidad con NUIP 1.077.226.283.

5. Adjuntar el anexo "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Defensora de Familia del I.C.B.F. del centro zonal Neiva de manera legible.

---

[1] Nacido el 16 de mayo de 2016, NUIP 1.077.244.514 – Folio 015 del numeral 003 del expediente digital.
[2] Nacida el 28 de noviembre de 2017, NUIP 1.077.247.681 – Folio 017 del numeral 003 del expediente digital.

6. Adjuntar los últimos tres (3) desprendibles de pago de la referida pensión de invalidez reconocida al demandante por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

7. Manifestar bajo la gravedad de juramento, si el demandante actualmente no percibe por ningún otro concepto ingresos adicionales a la pensión de invalidez.

8. Manifestar dentro de los hechos de la demanda si actualmente el demandante está cancelando cuota alimentaria a favor de los menores G.M.A.C. y M.C.A.C., si es así, indicar el monto que cancela y la forma en que hace los referidos pagos.

9.Informar si alguna autoridad administrativa o judicial ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad de iniciales G.M.A.C. y M.C.A.C., de ser así, aportar el acta correspondiente.

10. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

11. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. ALIRIO PINTO YARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora JESSICA QUIGUA QUIGUA quien agencia los derechos del señor GIL POLANIA MANRIQUE
Demandado	NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00503**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #027 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE LOVER CORTES OSSA
Demandado	NICOLAS CORTES ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00505-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **JOSE LOVER CORTES OSSA** en contra de **NICOLAS CORTES ROJAS.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de las cuotas.

3. Se reconoce personería a la Abogada DEISY LILIANA RIOS CANO Identificada con C.C. No. 42.123.618 de Pereira y T.P. 415.180 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	NINI PAOLA CORONEL BADILLO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2023**-**00506**-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora **NINI PAOLA CORONEL BADILLO**, para que en el término de cinco (05) días, aclare el trámite que desea adelantar si es uno de Reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación Patrimonial, alimentos o perdida de Patria potestad, en atención a que todos estos procesos son enunciados en el escrito de amparo de pobreza.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LUZ MARINA RAMIREZ ALVAREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00399**-00

Revisada la solicitud presentada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por medio de la cual, la señora LUZ MARINA RAMIREZ ALVAREZ, manifiesta solicitar la concesión de amparo de pobreza, previo a conceder o denegar su solicitud, el despacho le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes, indique al despacho cual es el proceso para el cual requiere le sea concedido el amparo de pobreza, toda vez que, en su escrito indica en la referencia "solicitud de amparo de pobreza para adelantar demanda de reconocimiento de paternidad", luego vuelve e indica "reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación patrimonial, alimentos" y dentro de su escrito indica querer adelantar "demanda de Divorcio".

Por lo anterior, dentro del término antes referido se requiere que indique cual proceso ha de querer adelantar. Remítase este auto por correo electrónico a la solicitante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital